

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de Julio 2019

Auto de sustanciación N° 01

Radicación: 110013335017 2018-00484 00
Demandante: Leonardo Prado Useche
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia

En el presente asunto, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se inadmitió la demanda; no obstante, previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LEONARDO PRADO USECHE, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO PRADO USECHE a través de apoderado judicial, interpuso demanda solicitando la nulidad de la acción disciplinaria SIJUR No. COPE 2-2017-95, proferida el 23 de enero de 2018 por la oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana y de la decisión proferida el 17 de mayo de 2018, por medio de las cuales se resolvió terminar el procedimiento disciplinario y se ordenó el archivo de la actuación a favor de los Patrulleros Bairon Alberto Dávila Solano, May Roberson Cagua Sánchez y Robinson Lozano Garzón y, como consecuencia ordenar el pago, a título de daño moral, la suma total de 400 SMLV (folio 2).

CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**>>; y a la Sección Tercera, el conocimiento de los procesos y actuaciones << de reparación directa y cumplimiento>>.

Por su parte el artículo 140 del CPACA establece:

Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

3.- Respecto de la acción que procede para reparar los daños causados por la administración el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"[Q]ue para establecer la acción procedente con el fin de reparar daños generados por la administración, es necesario determinar el origen de los mismos, esto es, si el perjuicio se deriva de un acto administrativo que se presume legal y la parte demandante considera que adolece de ilegalidad, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene como principal objeto, dejar sin efecto un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y trae implícito un restablecimiento del derecho, contrario sensu sería si el daño causado proviene de un hecho, omisión u operación administrativa, frente al cual la procedente es la acción de reparación directa.

Esta corporación² también estableció las diferencias entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, expresando lo siguiente:

"... Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante – acción de reparación directa y la acción que realmente resulta procedente en el sub lite – acción de nulidad y restablecimiento del derecho –, pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra causa, mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado; también podrá ejercer esta acción quien pretenda que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente. Se aprecia claramente que el ejercicio de una u otra acción se origina en causas o conductas administrativas distintas y persigue objetos diferentes. En efecto, la causa que origina la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto administrativo que el demandante considera ilegal. De manera que esta se orienta a obtener la nulidad del acto y además el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Por su parte, las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa se originan en un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración y su objeto está orientado a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado..."³

4.- En el presente caso, pese a que se demanda la nulidad de un acto administrativo debe aclararse que este no tiene carácter laboral, aunado a que el fundamento de los perjuicios reclamados, a título de restablecimiento del derecho, no es más que un eventual hecho de la administración consistente en que el 15 de octubre de 2015, aproximadamente a las 9:30 a., dos policías sin identificarse, irrumpieron en el domicilio de Leonardo Prado Useche, quien se encontraba conectado a una máquina de oxígeno por sufrir de EPOC y como consecuencia del intempestivo desalojo Sara Lucia Beltrán perdió su bebe, tal y como se manifiesta a folio 1 de la actuación, siendo así entonces, estima el Despacho que en este caso la causa eficiente del deber indemnizatorio del Estado no es el acto administrativo demandado sino el daño antijurídico que se hubiese podido ocasionar a la actora con el proceder de la administración, razón por la cual el medio de control a utilizar no es el de nulidad y restablecimiento del derecho invocado sino el de reparación directa.

En tal virtud, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia ya citadas, se estima que la Sección Tercera es la competente para conocer de la demanda formulada, por lo tanto, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de dicha Sección por competencia.

En tal virtud, se dispone:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el señor LEONARDO PRADO USECHE, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN TERCERA**, por las razones expuestas en precedencia.

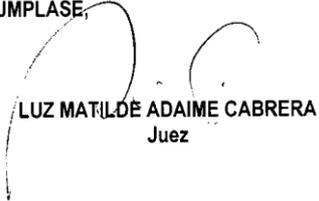
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Sentencia de 26 de julio de 2012. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, Consejera Ponente (E) Gladys Agudelo Ordoñez.

³ Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, 6 de marzo de 2014, Radicación interna:0240-13.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~29~~ AGO 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA